

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

JUEVES 09 DE DICIEMBRE DE 2021

GACETA NO. 47



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA
TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 8 Y 10 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TELEMEDICINA.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIANA MARIBEL TORRES TORRES Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	15
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	19
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....	32
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, ASÍ MISMO SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV, ASÍ MISMO SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....	39
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....	47
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 37 DEL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....	52
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	57



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE AGRESORES CONTRA MENORES, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	67
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	72
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN IV Y CAPITULO III, ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	78
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE MODIFICACIÓN AL ARTICULO 6 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRASFORMACIÓN”, DE LA LXVIII LEGISLATURA.	84
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.	91
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRANSPARENCIA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	92
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FESTIVIDADES NAVIDEÑAS” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).	93
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	94



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 09 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** A LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES CELEBRADA EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2021.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 8 Y 10 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TELEMEDICINA.**

(TRÁMITE)
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIANA MARIBEL TORRES TORRES Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



- 6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, ASÍ MISMO SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV, ASÍ MISMO SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 37 DEL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 11o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**
- 12o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE AGRESORES CONTRA MENORES, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**



13o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE **DESESTIMA** INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

14o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE **DESESTIMA** INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN IV Y CAPITULO III, ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

15o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE **DESESTIMA** INICIATIVA QUE CONTIENE MODIFICACIÓN AL ARTICULO 6 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRASFORMACIÓN”, DE LA LXVIII LEGISLATURA.

16o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO”** PRESENTADO POR EL C. **DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“TRANSPARENCIA”** PRESENTADO POR LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“FESTIVIDADES NAVIDEÑAS”** PRESENTADO POR LOS CC. **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**

17o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>CIRCULAR No. CELSH-LXV/04/2021.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL MES DE DICIEMBRE, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO LA LICENCIA SOLICITADA POR LA C. DIPUTADA VERÓNICA PÉREZ HERRERA.</p>	<p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA VERÓNICA PÉREZ HERRERA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA POR MOTIVOS DE CARÁCTER PERSONAL, POR TIEMPO INDETERMINADO, CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 3, 8 Y 10 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE TELEMEDICINA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango**, en materia de **telemedicina**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los primordiales derechos humanos con el que contamos todas y todos los mexicanos es la protección a la salud, mismo que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el párrafo cuarto del artículo 4º.

Derivado de lo anterior, el Estado Mexicano se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar dicho derecho, lo cual converge con lo precisado por diversos tratados y convenciones internacionales, que también reconocen la protección y el acceso a la salud como prerrogativa indispensable para la consecución de una vida digna y bienestar de los seres humanos.

Así entonces, el derecho a la salud debe traducirse en la obtención de un determinado bienestar general en cada uno de los individuos, mismo que se integra por el estado físico, mental, emocional y social de la persona como receptor de la protección del Estado en dicho rubro.



Por su parte y como lo establece la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar dicho fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, Décima Época. Primera Sala. 2019358. Jurisprudencia Constitucional.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece como derecho el acceso a un nivel de vida adecuado que le asegure a la persona, así como a su familia, la salud, el bienestar y la asistencia médica, entre otros, como así se advierte en su artículo 25,1.

En ese mismo tenor, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XI,2 establece como derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica.



Por otro lado, las tecnologías de la información y la comunicación, también han alcanzado al derecho y protección de la salud, por lo que cada día en mayor medida se convertirá en un hecho cotidiano el satisfacer dicho derecho sin la necesidad de tener un contacto personal y directo entre los profesionales de la ciencia médica y los usuarios.

En relación con lo anterior, en nuestro Estado desde años atrás se implementó el servicio de telemedicina, mismo que brinda atención a los usuarios de los servicios de salud de nuestra Entidad Federativa, de manera preferente a las comunidades alejadas y de difícil acceso, lo que ha ocasionado una gran cantidad de consultas mediante dicha modalidad.

Por lo anteriormente manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos de la Ley de Salud del estado de Durango, con la finalidad de incluir el concepto telemedicina dentro del glosario de dicha ley, además de incorporar la facultad a cargo de la Secretaría de Salud y del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango, consistente en coordinar los programas de servicios de telemedicina y promoción de la salud a través de las tecnologías de la información en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como vigilar su implementación en el sector privado.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 2, 3, 8 y 10** de la **Ley de Salud del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I a la VI...



VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, con perspectiva de género;

VIII. La atención a grupos en situación de vulnerabilidad, siendo esta la condición de una mayor indefensión en la que se puede encontrar una persona, grupo o una comunidad debido a que no se cuentan con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como la alimentación, el ingreso, la vivienda, los servicios de salud y el agua potable, entre otros; y

IX. El desarrollo de la prestación de los servicios de salud, incorporando de manera paulatina, el acceso a los mismos a través de la telemedicina.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a la LX...

LXI. Adicción o Trastorno Adictivo: Patrón desadaptado de comportamiento compulsivo provocado por la dependencia psíquica, física o de las dos clases a una sustancia o conducta determinada y que repercuta negativamente en las áreas psicológica, física, familiar o social de la persona y de su entorno;

LXII. Violencia hacia las mujeres y niñas: cualquier tipo de violencia en sus distintas modalidades, establecidas en la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia; y

LXIII. Telemedicina. La atención y servicios médicos proporcionados a los usuarios de los servicios de salud de forma remota, a través del aprovechamiento y uso de las tecnologías de la información, con la finalidad de proteger, promover y restaurar la salud e integridad de la persona y la colectividad.

Artículo 8. El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud **en cualquiera de sus modalidades** en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho de protección a la salud en el territorio del Estado de Durango.

...



Artículo 10. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría y el Organismo, correspondiéndoles:

I a la XVIII...

XIX. Coordinarse con las instancias competentes para la elaboración de políticas públicas que contribuyan en la eliminación de la violencia contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

XX. Coordinar los programas de servicios de telemedicina y promoción de la salud a través de las tecnologías de la información en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como vigilar su implementación en el sector privado; y

XXI. Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 29 de noviembre de 2021.



DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIANA MARIBEL TORRES TORRES Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos **Diputadas y Diputados, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya rosales, Diana Maribel Torres Torres y Bernabé Aguilar Carrillo** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones **a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La norma orgánica del congreso del estado, tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del mismo, sus integrantes y sus órganos.

Además, el citado ordenamiento establece también que “Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás disposiciones legales en vigor.



Además, dentro de este mismo cuerpo normativo, se contempla la estructura de las comisiones legislativas, en la que se establece la comisión de régimen, reglamento y prácticas parlamentarias, misma que tiene la competencia de dictaminar lo relativo a los estudios sobre disposiciones normativas y prácticas parlamentarias, la ley orgánica del congreso, entre otros asuntos relativos a la materia.

Por todo lo anterior, se infiere que la mencionada comisión tiene como objetivo primordial contribuir a mejorar y dinamizar el trabajo legislativo dentro del honorable congreso del estado.

En ese sentido, a fin de adentrarnos en el objetivo central de este proyecto de decreto, deducimos que para poder ejercer una óptima función legislativa, las iniciativas deben ser analizadas de una manera minuciosa tanto por el Centro de Investigaciones legislativas como por los asesores de los distintos grupos parlamentarios.

Lo anterior sumado a los acuerdos y consensos que se alcancen tanto por los asesores, así como por los integrantes de la legislatura, permitirá una efectividad al momento de dictaminar, que por consecuencia disminuirá el rezago acumulado en las distintas comisiones.

Por eso, en esta ocasión, quienes integramos el grupo parlamentario de MORENA presentamos iniciativa a fin de que los dictámenes elaborados en las distintas comisiones, les sean turnados a los asesores de los grupos parlamentarios con una anticipación de veinticuatro horas a la reunión de dicha comisión.

Esto con la finalidad de tener la oportunidad de hacer un análisis objetivo y en su caso, realizar las consideraciones que resulten pertinentes.

Lo anterior, toda vez que actualmente la Ley Orgánica del congreso del estado, solamente establece que se les debe otorgar una copia del proyecto de dictamen, sin embargo, queda a la interpretación y deja abierta la posibilidad de que esta pueda ser entregada justo antes de comenzar la reunión de la comisión, situación que, en caso de presentarse, no permitiría realizar el estudio y análisis necesario.



Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 187 DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Articulo 187. - Formulado el proyecto de dictamen, se presentará a la Comisión, entregando una copia a cada uno de sus integrantes o bien una versión electrónica del mismo, y se leerá en una sola ocasión en su totalidad, salvo que acuerden su lectura parcial o dispensa, según sea el caso.

Asimismo, se les turnara a los asesores de las distintas formas de organización parlamentaria con un plazo mínimo de 24 horas de anticipación a que se lleve a cabo la reunión de la comisión, a fin de realizar el estudio de los mismos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. –El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 08 de diciembre de 2021.



CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

OFELIA RENTERÍA DELGADO

EDUARDO GARCÍA REYES

DIANA MARIBEL TORRES TORRES

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los **C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), todos de la LXVIII Legislatura, **QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 142, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, se plantea la adición de un artículo 26 BIS, a la **Ley de Protección a la Maternidad del Estado de Durango**, mediante la cual, los iniciadores, pretenden garantizar el derecho, a que la mujer esté acompañada por una persona de confianza durante el parto, en las instituciones de salud y los centros de internación penal. Lo anterior, con la finalidad de que la mujer acceda a beneficios médicos, derivados del apoyo psicoemocional de esta práctica, tal como la reducción en la necesidad de emplear anestesia, fórceps, y de requerir una cesárea; además de reducir el estrés materno y fetal, y evitar la patologización del embarazo, al ser un evento natural que idealmente debe producirse en un contexto familiar. A la vez, los promoventes, mencionan que quienes han tenido acompañamiento en el proceso de parto, expresan mayor satisfacción con el proceso, lo que se traduce en una mejor relación con su hijo, y en una lactancia más prolongada. Al respecto, esta Comisión se percata, de que la Organización Mundial de la Salud (OMS), dentro de sus recomendaciones para la conducción del trabajo de



parto, establece que *"la evidencia respalda el uso de cualquier tipo de compañía culturalmente apropiada, incluyendo el marido y profesionales legas como duolas (parteras)"*; a la vez que referencia cuantitativamente los beneficios clínicos expuestos por los iniciadores¹.

Otro beneficio que aducen los impulsores de la iniciativa, es que la presencia de un acompañante, genera mayor respeto hacia la mujer en la sala de partos, evitando descuidos y negligencias. Al respecto, esta Comisión identifica referencias teóricas, que suponen que el objeto del acompañamiento, como parte del modelo, es que la mujer cuente con un apoyo afectivo-emocional, y que no entregue el control del proceso de parto, al equipo médico, permaneciendo como protagonista en la atención; ajustándose en consecuencia, los servicios ofrecidos, a sus necesidades y expectativas.

Este Órgano legislativo da cuenta, que el derecho del acompañamiento en el proceso de parto, corresponde al "Modelo de Parto Humanizado"; el cual se asume como tendencia garantista, por legislaciones de otros países, incluyendo a algunas de América Latina, tal como Argentina, Brasil, Puerto Rico, Perú y Venezuela; a la vez que ha sido incorporado por algunas legislaciones locales en el país, siendo el caso de la Ciudad de México, Nuevo León y Aguascalientes. Adicionalmente, a nivel federal, en el sistema de salud pública, ya se han expedido algunos lineamientos relativos a dicho modelo, en los que se contempla este acompañamiento; la Comisión se refiere, específicamente a la *"Guía de Implantación del Modelo de atención a las Mujeres durante el Embarazo, parto y Puerperio, Enfoque Humanizado, intercultural y Seguro, por parte del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva"*²; se cuenta con antecedentes de que en la práctica, ha sido implementado en un hospital en La Guajolota, Mezquital, Durango.

En suma, la Comisión, al revisar la presente propuesta, así como los argumentos que han sustentado los proyectos de Ley en los mencionados países y estados de la República, observa que su importancia, pudiera radicar, tanto en los beneficios clínicos del apoyo psicosocial mencionados por los iniciadores; como en el empoderamiento de las mujeres amén del acompañamiento, para una atención digna, y para que decidan de manera informada y libre sobre los procesos reproductivos³; constituyéndose esta práctica, como una determinante con impacto negativo, para la ocurrencia de eventos de violencia obstétrica, lo que es un problema de salud

1 Recomendaciones de la OMS para la Conducción del Trabajo de Parto. Disponible en: https://www.who.int/topics/maternal_health/directrices_OMS_parto_es.pdf

2 Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/29343/GuiaImplantacionModeloParto.pdf>

3 De acuerdo a Magnone (2006), citado por SCJN, esta posibilidad se ve disminuida por la intersección, entre la violencia institucional de salud, y la violencia estructural contra la mujer.



pública y derechos humanos⁴. Empero, es menester de este Órgano Legislativo⁵, analizar la congruencia de esta proposición con la normatividad global y su afectación a la estructura normativa, realizar un análisis de suficiencia del derecho vigente, y discernir viabilidad en la operativización de la iniciativa impulsada.

SEGUNDO. Como parte de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, que reconocen los derechos humanos de las mujeres embarazadas, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ⁶; cuyo Comité, del cual México forma parte, ha establecido que se deben implementar todas las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo y judicial para promover y garantizar la igualdad sustantiva; y entre las cuales se incluye, el derecho a que la mujer decida quien acompaña durante el parto”.

Con relación al análisis de encuadre de la iniciativa con el sistema normativo global, este Órgano legislativo refiere en primer orden al artículo 1º Constitucional, el cual reconoce un conjunto de derechos humanos que tienen como fuente, no solo la Constitución Federal, si no los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Es decir, una vez, que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos, forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Para sustentar lo anterior, se cita el artículo primero, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

4INEGI. Esta Comisión, observa con atención, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, registra en el Estado de Durango, que casi una tercera parte de las mujeres entre 15 y 49 años, sufrió algún tipo de maltrato. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

⁵ Por su parte, de acuerdo al artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene la facultad de [estudiar y analizar] lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de las niñas, niños y adolescentes, en lo particular, como titulares de derecho (...).⁵ Por tanto, reconocemos como procedente el análisis por parte de esta Comisión, al analizar una alternativa legislativa, a una problemática relacionada con el bienestar de las familias, al promover dinámicas que pudieran favorecer, el acceso a derechos, con impacto clínico para la madre y la primera infancia (derecho a salud).

⁶ Establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a servicios de atención médica.



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Toda vez que, el artículo 133 Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

A su vez, este Órgano Legislativo es consciente del derecho a la salud, y de la relevancia central, para el proyecto de vida de los gobernados, de los beneficios clínicos medibles del acompañamiento durante el parto; y de la obligatoriedad en la acción gubernamental legislativa, para promover y garantizar este derecho, dado el principio de convencionalidad. En este mismo sentido, esta Comisión, hace referencia al principio de progresividad de los derechos humanos, resaltando la obligación del Estado de continuar emprendiendo acciones positivas para garantizarlos; fundamentando con la tesis de jurisprudencia 2a./J.35/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que dentro de sus ejecutorias analiza el principio de gradualidad y progresividad, que rige en materia de los derechos humanos; relacionado no solo la prohibición en la regresividad de su disfrute, si no de la obligación positiva y gradual de promoverlos por parte del Estado Mexicano; indicando que:

“ El Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos. Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano⁷”;

Adicionalmente, en este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se ha pronunciado a favor del acompañamiento. La CNDH, emitió la Recomendación General No. 31/2017, Sobre la Violencia Obstétrica en el Sistema Nacional de Salud ⁸, con fecha 31 de julio de

⁷ Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. Su Naturaleza y Función en el Estado Mexicano. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. Décima Época, Segunda Sala 2019325, Jurisprudencia Constitucional Común.

⁸ CNDH. Recomendación General No. 31/2017. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf



2017. En dicho documento, en la observación Tercera, se establece la necesidad de que “se implemente el *“Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio con Enfoque Humanizado, Intercultural y Seguro de la Secretaría de Salud”*, en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la disminución de la morbi-mortalidad materno-infantil, la atención médica calificada, digna, respetuosa y con perspectiva de género”; siendo que en la observación *“Parto Respetado: Una forma de evitar la violencia a la mujer”*, la CNDH, establece *“la necesidad de transitar hacia un modelo de atención obstétrica con perspectiva de derechos humanos y de género, basado en los estándares y en las necesidades de las mujeres y sus hijos”*⁹ y define dentro de las premisas de este modelo, el acompañamiento de una persona de confianza¹⁰.

Esta Comisión, observa que la CNDH, en la misma recomendación, establece la necesidad del acompañamiento a mujeres embarazadas indígenas en hospitales, por parte de parteras y parteros tradicionales, dando cuenta de sus usos y costumbres; lo que se considera, como un elemento más de importancia para considerar su incorporación a la legislación.

De esta forma, la Comisión da cuenta de que la propuesta, tiene encuadre, en el orden jurídico vigente, y puede fortalecer el sistema normativo global; a la luz del control de convencionalidad y del principio de progresividad de los derechos humanos. Con la incorporación del acompañamiento, se contribuye a la armonización legislativa, de acuerdo a los estándares, y parámetros internacionales que deben atenderse por el Estado; los cuales ya se han hecho notar por la CNDH.

TERCERO. La Comisión, se ocupó de analizar la congruencia con el sistema legislativo global, para verificar si la iniciativa choca o no con algún precepto vigente. Al ser la Salubridad una materia concurrente, la Comisión analizó la viabilidad jurídica de la iniciativa, a la luz del federalismo dual con que se cuenta. Esta Comisión refiere la materia de Salubridad, por pertenecer a esta, la de atención materno-infantil, y por tanto la de servicios de salud relacionados al parto.

La Comisión considera importante precisar que con base en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salubridad General, se

⁹ Ibídem

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, citado por CNDH. En el parto humanizado o respetado, la mujer embarazada puede, siempre y cuando su salud lo permita: “decidir el lugar del nacimiento en caso de ser un parto normal, sin complicaciones. Actualmente [tiene] la posibilidad de recibir atención de calidad en: [su] hogar, clínicas y hospitales (...); aceptar o no el uso de analgésicos o anestésicos; contar o no con un/a acompañante en todo momento y/o una partera; tener libre movimiento durante [su] trabajo de parto; elegir la postura durante el período expulsivo; definir el destino de la placenta y otras prácticas culturales importantes para [ella]” Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf



establece concurrencia entre las entidades subnacionales y la federación, con base a lo que establece el artículo 73 fracción XVI; determinando este último, que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de legislar en esta materia, en función de lo que establece el artículo 124 Constitucional, así como el artículo 3 de la Ley General de Salud:

El párrafo 4 del artículo 4 establece lo siguiente:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Por su parte, la fracción XVI del artículo 73, y el artículo 124 establecen lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En este mismo sentido, la Comisión da cuenta de que el legislador ordinario, a partir de la Ley General de Salud, en su artículo tercero, establece que la atención materno-infantil, corresponde a la materia de Salubridad General, según lo establecido en el artículo 61 de la misma Ley. El artículo 3, fracción IV de esta Ley, establece lo siguiente:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

De la I a la III...

IV. La atención materno-infantil;

De la IV BIS a la XXVIII ...

Por su parte, a partir del artículo 61 de la Ley General de Salud, la Comisión da cuenta que la atención del parto, corresponde al ámbito de los servicios de atención materno-infantil, estableciendo lo siguiente:



Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras las siguientes acciones:

- I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera.*

De la I a la VI...

Por su parte, el artículo 13 de la Ley General de salud, establece concurrencia entre los estados y la federación; no obstante, este Órgano Legislativo, observa que las facultades que otorga esta coordinación, son de tipo operativo, frente al normativo:

A...

De la I a la X

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;

Bajo estos preceptos constitucionales y de la ley ordinaria, la Comisión da cuenta que se establecen, bajo una interpretación rígida, los límites para legislar, en relación a la prestación de los servicios de salud relacionados con la atención materno-infantil; por ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

No obstante, este Órgano Legislativo, considera que se enfrenta ante una situación en la que está obligado a optar entre diversos significados posibles de un mismo precepto jurídico, al encontrarse ante una propuesta mediante la cual, únicamente se busca incorporar, bases jurídico-administrativas, para la eficiente implementación de las políticas públicas; y por tratarse, de que con esta medida se procura garantizar el derecho a la salud. Por tanto, la Comisión, decide realizar



la interpretación a la luz de la cláusula de interpretación “pro persona”, para asegurar que en todo momento, los derechos humanos doten de significado al resto del sistema normativo. Para fundamentar lo anterior, esta Comisión refiere la tesis aislada P. II/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad”¹¹.

Visto de otro modo, la Comisión considera que esta iniciativa se pudiera traducir en un ejercicio de “legislación coordinada” o de federalismo; que sienta las bases y unifique criterios para fortalecer las acciones operativas que de manera concurrente realiza con la federación, en lo que respecta a la atención en el embarazo, en el ámbito de sus competencias, expresadas en el artículo 13, fracción B de la Ley General de Salud:

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 42, Tomo 1, mayo de dos mil diecisiete, registro 2014204, página 161



Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

- I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;*
- II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;*
- III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;*
- IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;*
- V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;*
- VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y*
- VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.*

De esta forma, la Comisión considera que la iniciativa es viable, en tanto que contribuye a definir las bases para llevar a cabo acciones programáticas y esquemas de organización, operación, supervisión y vigilancia, que permitan facilitar el cumplimiento la normatividad existente; y al mismo tiempo avanzar en el cumplimiento de la normatividad federal, los compromisos internacionales y metas de política para garantizar el derecho a la salud.

A su vez, esta Comisión, continuando con el análisis de coordinación entre el Estado y la Federación, identifica la definición de los criterios técnicos y científicos relativos a las condiciones requeridas para la atención del parto, a partir de la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-2016, "Para la atención durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida". En dicha norma, la Comisión, no encontró referencia específica en cuanto al acompañamiento durante el



parto; únicamente, se establece en el numeral 5.11, "Promoción de la salud materna y perinatal", que *en todo establecimiento para la atención médica, el personal de salud debe [considerar] "la importancia de la participación de la pareja y/o la familia durante el proceso grávido-puerperal"*; y el numeral 5.1.11 indica que *"la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución"*. Al respecto, la Comisión considera deseable, que en la revisibilidad de la norma federal, pudiera incluirse de manera específica la práctica de acompañamiento; por lo pronto, aduciendo a las posibilidades competenciales de la Asamblea local, esta Comisión recomienda, que se incluya en la legislación estatal, para el subsecuente desarrollo de la reglamentación técnica y protocolos de orden clínico.

Por tanto, la Comisión concluye, que el Legislativo local tiene facultades para legislar en la materia, brindando espacio para que surjan soluciones legislativas como la propuesta, para garantizar el cumplimiento del artículo cuarto Constitucional.

CUARTO. La presente Comisión, se avocó a analizar la viabilidad y la oportunidad práctica de las modificaciones propuestas. En primer orden, se analiza su costo-efectividad, y relativo a ello, su efectividad de cumplimiento. Al respecto, este Órgano legislativo, se contactó con personal médico y/o administrativo de instituciones de salud pública y privada y de los centros de internamiento penal; los cuales, concordaron con las bondades de la propuesta de implementación del acompañamiento; empero, manifestaron la complejidad de su aplicación, dado el contexto actual de las instituciones de salud pública. Las dificultades e inquietudes expresadas, referían la disponibilidad presupuestal, para hacer frente a las adecuaciones que exigiría la aplicación de la propuesta; dado que estiman, serían necesarias modificaciones a la infraestructura, contratación de personal médico (y hospitalario en general), y suministro de insumos, para garantizar la privacidad de los pacientes. En suma, manifestaron preocupación, ante el posible aumento de flujo de personas, en áreas de cirugía y/o tococirugía¹² ya que actualmente está restringido su acceso en hospitales públicos, para evitar contaminación. En cuanto a la privacidad, indicaron que una dificultad radica, en que los procesos de parto, transcurren a lo largo de diversas áreas, tal como las zonas de vigilancia, en donde coexisten pacientes embarazadas, por lo que el ingreso de más personas, especialmente del sexo masculino, pudiera generarles incomodidad.

¹² Área de quirófanos, destinada exclusivamente a la atención de pacientes obstétricos.



La Comisión, observa, que estas preocupaciones, no son exclusivas del Estado; la OMS, dentro de sus Recomendaciones, ha resuelto que se podrían usar medidas simples para permitir a las parientes que acompañen a la mujer durante el trabajo de parto como maneras costo-efectivas y culturalmente sensibles para encarar estas preocupaciones. Con relación al costo-efectividad; llama especial atención, la posibilidad de reducir la incidencia de cesáreas, ya que este tipo de intervenciones, "se relaciona con un mayor riesgo de morbi-mortalidad materna y neonatal, provoca un mayor un número de partos pretérmino", entre otros padecimientos; lo cual conlleva un costo social y administrativo. De acuerdo a la OMS, mediante el acompañamiento, se reduce un 20% la incidencia de cesáreas. Por tanto, esta Comisión recomienda ampliamente, en medida de lo razonable, promover que se realice esta práctica, ya que incluso podrían reducirse dichos costos. Por su parte, la CNDH, ha realizado recomendaciones, sustentadas en observaciones internacionales, relativas a la práctica excesiva e innecesaria de cesáreas en el país; cuya tasa de crecimiento ha escalado en la última década.

A su vez, a razón de la viabilidad y oportunidad práctica, considerando la situación económica actual en el país, a razón de la crisis económica de origen pandémico, que limita el presupuesto estatal, se incluyen artículos transitorios sobre el plazo para las obligaciones de cumplimiento.

QUINTO. Óbice de lo anterior, dado todas las bondades expresadas en cuanto a la práctica de acompañamiento como solución legislativa, este órgano legislativo, propone una redacción y ubicación distinta, ya que se brinda mayor certidumbre al mencionar sujetos obligados; y contempla una visión federalista, ante la posibilidad de elaborar convenios.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción IV del artículo 6 a la **Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6...

De la I a la III....

IV. Realizar acciones que promuevan activamente y/o posibiliten, el derecho al acompañamiento de las mujeres embarazadas por una persona de su confianza y elección durante el proceso de parto, siempre y cuando, no exista riesgo de que se presenten complicaciones de salud para el producto o la mujer embarazada; y celebrará los convenios que se requieran para tal efecto.

Para hacer efectivo el derecho de acompañamiento, las instituciones de salud pública y privada, y centros de internamiento penal, deberán prever las medidas de seguridad e higiene necesarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Derivado de la crisis económica de origen pandémico provocada por SARS-COV- 2, y la limitada capacidad presupuestal e incierta situación económica en el mediano y largo plazo, las instituciones públicas obligadas, tendrán un plazo para cumplir con las disposiciones contenidas, de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

TERCERO. Las instituciones privadas, podrán convenir con la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Durango, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para su cumplimiento; ajustándose a las especificaciones de la regulación o programas que emita dicha Dependencia.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 (siete) días del mes de (diciembre) del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los C.C. entonces Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y Luis Moreno Morales, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, la cual contiene **reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 09 de abril de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma al artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango¹³.

Quienes inician, disertan que el interés superior de la niñez, es un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento, pero también es un derecho sustantivo, por lo que en cada acción realizada por los órganos de gobierno en la que se vean involucrados los menores de edad, debe

¹³

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GA/CETA234.pdf> Pág. 7 Gaceta parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango. Consultado el 03 diciembre de 2021.



ser evaluada y ponderar en ella las posibles repercusiones o afectaciones a sus derechos humanos.

Por otro lado, mencionan que de manera desafortunada, de entre las naciones integrantes de la Organización y Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país mantiene la mayor tasa de natalidad en mujeres adolescentes, pues se estima que de cada mil embarazos, 62 son de jóvenes que no han alcanzado su madurez e incluso niñas.

Aunque resulte paradójico que una persona que siendo padre o madre y que aún no alcanza su mayor edad requiera ejercer derechos establecidos en la legislación para niñas, niños y adolescentes, debemos mantener el equilibrio en el trato que reciben pues, de no ser así, se estaría incurriendo en una doble falta por parte del Estado y la sociedad, debido a que en la mayoría de los casos la maternidad o paternidad prematura es consecuencia de la falta de orientación y educación adecuada que las instituciones públicas como parte del derecho a la salud y a al interés superior de la niñez deben brindar para no coartar el desarrollo de nuestros menores.

Los casos de embarazos entre niñas y adolescentes, si bien es un problema de salud a nivel global, es de llamar la atención la posición que guardan los índices de incidencia de dichos casos en México, por lo que es preciso realizar acciones preventivas pero al mismo tiempo es necesario erradicar la distinción negativa o discriminación que se ejerce contra las madres y padres adolescentes, que si bien es cierto que no les disminuye su responsabilidad y obligaciones, si les permite ejercer de la mejor manera posible los derechos que aun ostentan por la menor edad que aún viven.

Derivado de ello, manifiestan que se deben adoptar medidas para garantizar que cada menor de nuestra entidad, reciban igualdad de trato y oportunidades en todos y cada uno de los ámbitos en los que se desenvuelva, independientemente de cualquier situación que se presente en su vida y desarrollo personal, aun siendo la maternidad o paternidad prematura.

El interés superior de la niñez, si bien es un principio que se debe observar en todos los asuntos contenciosos en los que intervengan menores de edad, también es obligatorio aplicarlo en todas las políticas públicas y acciones realizadas por las instituciones estatales y privadas como una consideración primordial para que cada niña, niño y adolescente le sea posible alcanzar su óptimo desarrollo y una vida digna.



Por lo anterior, proponen la modificación del artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para incluir la maternidad o paternidad prematura entre nuestros menores como causa de posible discriminación y de esa manera prevenir, erradicar y, dado el caso, sancionar la distinción negativa que se ejerza en contra de aquellas y aquellos adolescentes que vivan dicha condición.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Ahora bien, en particular, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, esto es, que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, retoma el principio de igualdad y no discriminación, y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor, deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia convención. Así, la convención referida reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.

SEGUNDO. - La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, se han producido avances



considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales.

En dicha Convención reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de los menores, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que ellos deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Por ello resulta de vital importancia referir lo mandatado en sus artículos segundo y tercero:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se



asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Concluyendo entonces, que resulta importante la maximización del interés superior de los niños, niñas o adolescentes que tenga como fin su protección y bienestar personal, donde no limite en ningún momento su buen desarrollo, psicosocial.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACURDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud, **de su situación de maternidad o paternidad prematura** o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 días del mes de diciembre de 2021.



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA**

**DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, ASÍ MISMO SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV, ASÍ MISMO SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los C.C. entonces Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, la cual contiene **reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 04 de abril de 2019, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas a los artículos 17, 32 y 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango¹⁴.

¹⁴

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2053.pdf> Página 11. Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango. Consultado al 02 de diciembre de 2021.



Los iniciadores comentan que, difícilmente se podrá encontrar una causa que requiera mayor preferencia que la protección y el desarrollo de las niñas y los niños, pues en la infancia reside la supervivencia, la estabilidad y el progreso de los pueblos y más aún, de la humanidad entera.

Así mismo que, previo a aprender, desarrollarse y volverse en la edad adulta una persona exitosa y saludable, los niños deben contar con un ambiente en el cual se sientan seguros, respaldados y contentos. Hacen énfasis respecto a la violencia que se pueda vivir en la infancia, roba la confianza y obstaculiza la posibilidad de alcanzar la plenitud y la posibilidad de reconocer y aprovechar las mejores oportunidades a lo largo de una vida, además de acarrear en la mayoría de los casos, deja secuelas y traumas de tipo psicológico y emocional.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido causa alrededor del mundo para preservar y reconocer los derechos de los menores, desde su aprobación, se han alcanzado logros importantes con relación a su efectivo cumplimiento; ello a través de la prestación de bienes y servicios esenciales, además de la implementación de políticas públicas y leyes tendentes al respeto de la infancia y sus prerrogativas.

Disertan que una de las consecuencias más nefastas para los menores por causa de la violencia, es la situación de orfandad en la que pueden quedar muchos de ellos, ya sea por la violencia generalizada o incluso por consecuencia de la violencia familiar. En ese sentido una niña o un niño huérfano sufren en muchas ocasiones de graves violaciones de la mayoría de sus derechos. Ante esta ausencia temporal o permanente de familiares, la Convención de los Derechos del Niño ha insistido a los países a proporcionar asistencia y protección especial a los niños huérfanos.

Así entonces, la iniciativa tiene como propósito incorporar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, los instrumentos normativos y legales que reconozcan de manera atingente la protección a los derechos de un sector verdaderamente vulnerable; sector que desafortunadamente y en muchas ocasiones queda en el abandono total y con un mayor grado de incertidumbre en cuanto a su futuro se refiere.



CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Alto Tribunal Constitucional, en diversas resoluciones que refieren a la protección de los niños, niñas y adolescentes, ha establecido como regla general que en todo momento se haga efectivo el interés superior, cuya protección y efectividad es deber constitucional y convencional de procurar, ello, conforme lo ha establecido el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En el mismo sentido, ha comentado que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que: *“el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”*; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, *“se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*. Al respecto, se destaca que el interés superior del menor debe contemplarse como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

Ahora bien, el derecho del interés superior del menor, de manera general prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con ellos, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que debe ser atendida, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas, de procuración de justicia y jurisdiccionales, deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial, requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que trate.

SEGUNDO. - La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales.



En dicha Convención reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de los menores, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que ellos deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Por ello resulta de vital importancia referir lo mandado en su artículo cuarto: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

TERCERO. – Por referir un tema actual, que compete al tema inicial, de acuerdo con una investigación que lleva a cabo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en colaboración con los Sistemas Estatales y Municipales, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), se estima que más de 118 mil niñas, niños y adolescentes a nivel nacional quedarían en situación de orfandad a consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19.

La investigación, basada en la aplicación de millón y medio de cédulas de evaluación en los 32 estados del país, principalmente en hogares beneficiarios de programas alimentarios que coordina el DIF Nacional, proyecta de manera preliminar, con más de un millón de cédulas recibidas y 810 mil procesadas, que 86 mil 188 niñas, niños y adolescentes, habrían perdido a su padre; 32 mil 50, a su madre, y 124 a ambos, para hacer un total de 118 mil 362.

Aunado a lo anterior, la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim) indicó en su último informe “Infancia y conflicto armado en México”, que serían alrededor de 30 mil huérfanos en el país, mientras que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados calculó para ese entonces 40 mil.

Concluyendo entonces, que resulta importante la maximización de los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes que tenga como fin su protección y bienestar personal, donde no limite en ningún momento su buen desarrollo psicosocial.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACURDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un sexto párrafo, recorriéndose el subsecuente, así mismo se reforma el séptimo párrafo del artículo 17; se adiciona una fracción VI al artículo 32; y se adiciona una fracción XV, así mismo se reforma el último párrafo del artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17...

...
...
...
...
...

Las niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad derivada de la comisión de algún un delito o a consecuencia de la violencia generalizada o de cualquier otra índole, tienen derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares supervivientes de modo regular, para tal efecto y en beneficio del fortalecimiento familiar, las autoridades implementarán acciones y procedimientos expeditos que lo garanticen.

Las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y



adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia **o de sus familiares sobrevivientes más cercanos en su caso.**

Artículo 32...

I...

II...

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas **directas o indirectas** de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;

IV. ...

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño;

VI. Coordinar programas, talleres y campañas de información para padres, alumnas y alumnos a fin de generar la prevención, protección y erradicación de la violencia digital, así como del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación; **y**

VI. Implementar programas, acciones y medidas especiales para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, afectados por la violencia derivada de la comisión de algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole.

Artículo 33...

I a la XII...

XIII. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;



XIV. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; **y**

XV. Establecer programas, acciones y medidas especiales para el cuidado de la salud de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad derivada de la comisión algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole;

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 48 de la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan la patria potestad, tutela o guarda y custodia **o la de sus familiares sobrevivientes en su caso** de niños niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 días del mes de diciembre de 2021.



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA**

**DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DENUNCIA DEL MALTRATO INFANTIL**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 09 de febrero de 2021 y que la misma tiene como objeto establecer la responsabilidad a cargo de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de realizar campañas permanentes de difusión en redes sociales, televisoras y radiodifusoras locales, con la finalidad de prevenir la violencia contra los menores en la entidad, así como conforme a la disponibilidad presupuestal, el acceso a toda la población a denunciar el abuso o maltrato infantil, intrafamiliar o cualquier otra conducta, hecho u omisión que vulnere derechos de los menores y que pudieran afectar su desarrollo pleno e integral.

SEGUNDO. – La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes define la violencia contra niñas, niños y adolescentes, como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.



La misma Ley en mención establece dentro de los múltiples derechos de las niñas, niños y adolescentes el Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19.1 establece que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**”*

En el mismo contexto establece en el numeral 19.2 que: *“Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de **programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.**”*

TERCERO. – Es por lo anterior que queda claro que es una obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos, perpetradas por padres, madres o cualquier otra persona responsable de su cuidado, así como establecer las medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

En virtud de ello es que la propuesta de los iniciadores de establecer como una obligación tanto a las autoridades estatales, como a las municipales de realizar campañas de difusión en distintos medios de información con la finalidad de prevenir la violencia contra los menores es sin duda una propuesta que aporta a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.

Asimismo, consideramos importante el promover dentro de la población en general el que denuncien cuando tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente este sufriendo algún tipo de violencia, esto a través de la concientización que se puede lograr a través de las campañas por los medios informáticos correspondientes.

En México, siete de cada 10 niños y niñas son víctimas de algún tipo de violencia y diariamente cuatro menores mueren por esta causa, de acuerdo con datos de *“Save the Children”*.



Consideramos que es urgente atender dicha problemática lo anterior sin duda y tratándose de los derechos de un menor debe ser a través de la prevención no de las sanciones a los abusadores, el objetivo a tratar debe ser salvaguardar la infancia de nuestra sociedad.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 72 y 73 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72. ...

I a la XVI.

XVII. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

XVIII. Realizar campañas permanentes de difusión en redes sociales, televisoras y radiodifusoras locales, con la finalidad de prevenir la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, así como campañas de promoción dentro de la población en general para que denuncien cuando tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente este sufriendo algún tipo de violencia; y



XIX. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 73. ...

I a la X. ...

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez;

XII. Realizar campañas permanentes de difusión en redes sociales, televisoras y radiodifusoras locales, con la finalidad de prevenir la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, así como campañas de promoción dentro de la población en general para que denuncien cuando tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente este sufriendo algún tipo de violencia; y

XIII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 37 DEL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alán Jean Esparza, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), por el que se adiciona la fracción XXIII al artículo 37 del Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Acuerdo, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 21 de octubre de 2021, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a que se alude en el proemio del presente acuerdo, la cual tiene como objetivo primordial adicionar la fracción XXIII al artículo 37 de la Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

SEGUNDO. Coincidimos con los iniciadores en que la educación es un derecho humano el cual permite a todas y cada una de las personas acceder a conocimientos de esta forma logrando un pleno desarrollo en varios factores primordiales en el ser humano como lo son, social, cultural, personal y económico.



Nuestra carta magna en su artículo 3° establece que “Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.”

TERCERO. De acuerdo con los iniciadores la deserción escolar en niñas, niños y adolescentes es un problema grave, siendo diversos los factores que obligan a los menores a abandonar sus estudios, dentro de los cuales se encuentran:

- **Económicos:** ya que no cuentan con los recursos materiales y hasta se ven en necesidad de dejar el aula por un trabajo de tiempo completo.
- **Personales y Familiares:** problemas de aprendizaje, desinterés y desmotivación, embarazos a temprana edad, unión libre y problemáticas intrafamiliares los cuales afectan psicológica y emocionalmente al alumno.
- **Sociales:** desigualdad social, lejanía del centro educativo o ubicación en zona insegura.

Dentro de las principales consecuencias sociales por abandono escolar pueden suscitarse:

- Menor probabilidad de participar en actividades cívicas.
- Vivir en gran medida de la beneficencia pública.
- Percibir un menor salario y contribuir menos a la economía del país.
- Baja productividad laboral y vulnerabilidad social.
- Desempleo, delincuencia, consumo de sustancias tóxicas.

CUARTO. Durante la pandemia se han registrado un histórico índice de deserción escolar, en nuestro Estado el 20% de los alumnos desde preescolar, primaria y secundaria no dieron continuidad a su educación, lo cual significa que más de 84 mil estudiantes ya no continúan con sus estudios de un gran total de 420 mil.

Al implementar clases a distancia, es cuando algunos niños pudieron retomar sus clases en línea por los distintos métodos como internet o televisión, se encontró a quienes no tenían acceso a herramientas tecnológicas para hacerlo o peor aún, no contaban siquiera con energía eléctrica, por lo que se identificaron las zonas más afectadas en materia de deserción escolar se intensifica en zonas suburbanas, zonas serranas, en donde el padre de familia no cuenta con los medios suficientes para que las niñas, niños y adolescentes continúen con la formación de estudios.



QUINTO- Coincidimos con los iniciadores en que resulta fundamental que nos enfoquemos en abatir la deserción escolar que ha afectado gravemente a nuestros ciudadanos Duranguenses, es por eso que el objeto de la presente iniciativa es crear campañas de alfabetización para abatir la deserción escolar, ellos son el futuro y el presente de nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ÚNICO: Se reforma la fracción X del artículo 37 del capítulo décimo primero del derecho a la educación a la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Durango.

Artículo 37. . . .

I a la IX...

X. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes, para abatir el ausentismo, bajo rendimiento, abandono y deserción escolar, mediante campañas que promuevan los servicios de alfabetización de los niveles básicos.



XI a la XXII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).



**ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los CC. Diputados **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa de decreto, mediante la cual se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de suplencia de la deficiencia de la queja; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93 y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

A N T E C E D E N T E S

El 21 de octubre del año en curso, fue turnado a esta Comisión la iniciativa que se describe en el proemio del presente dictamen.

D E S C R I P C I Ó N D E L A I N I C I A T I V A

La iniciativa que se dictamina pretende adicionar un párrafo al artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Durango, con el objetivo de que los órganos jurisdiccionales se obliguen a suplir la deficiencia de la queja en los casos en que se vean implícitas cuestiones relativas a menores, tanto en el ámbito sustantivo como el procesal.



TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.</p> <p>El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.</p> <p>El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aún cuando éstos no formen parte del juicio, las partes no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.</p> <p>El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>



	No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- México ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que integró el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, incorpora el principio del interés superior del menor en los párrafos segundo y tercero del artículo segundo:

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destaca la registradas con el número 2006011:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

SEGUNDO.- Esta dictaminadora coincide con los iniciadores, en la importancia que reviste el principio del interés superior del menor, para garantizar los derechos de los menores en todos los ámbitos, que representa un lineamiento no sólo para el ejercicio jurisdiccional, sino en toda la actividad del Estado. En tal sentido, se considera que las adiciones propuestas en la presente iniciativa son procedentes.

TERCERO.- El derecho de las Legislaturas locales a iniciar leyes federales, está contenido en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos



someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

Artículo Primero.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente dictamen de acuerdo, la LXIX Legislatura considera procedente hacer uso de la facultad establecida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la iniciativa con proyecto de decreto, presentada con fecha del 19 de octubre de 2021, por los **CC. Diputados SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reforma a la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

Se solicita que ésta sea enviada por la LXIX Legislatura a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los siguientes términos:

CC. SECRETARIOS DE LA LXV LEGISLATURA DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTES.-

Los suscritos Diputados **Gerardo Galaviz Martínez, Sughey Adriana Torres Rodríguez y Alejandra del Valle Ramírez**, presidente y secretarías respectivamente de la Mesa Directiva de la **LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango**, en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 71, fracción III, de la **Constitución Política de los Estados Unidos**



Mexicanos, por su conducto someten a consideración del Pleno iniciativa con proyecto de decreto que contiene adiciones al **artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2014/2019 en fecha 10 de marzo de 2021, determinó que el interés superior del menor obliga a las personas juzgadas a aplicar la SUPLENCIA DE QUEJA en toda situación donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aun cuando éstos no formen parte del juicio, las partes no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.

Esta determinación proviene de un juicio promovido por el padre de un menor, en su carácter de asegurado, en el que se condenó a una aseguradora al cumplimiento de un contrato de seguro de gastos médicos mayores para la cobertura y pago de gastos de su hijo con discapacidad, indemnización por mora en el pago de dichos conceptos, así como el pago de indemnización de los daños y perjuicios, incluidos el daño moral y daños punitivos a favor del padre, negándole el derecho a su hijo, por no haber sido reclamados en los términos adecuados.

En contra de dicha sentencia, la aseguradora promovió un amparo directo, el cual le fue otorgado por un Tribunal Colegiado que dejó sin efecto la condena al pago de la indemnización por daño moral. Inconforme, el padre del menor promueve recurso de revisión a fin de reclamar la obligación del juzgador de condenar a la aseguradora por el daño moral producido a su hijo, de conformidad con el interés superior.

Ante toda esta situación, la Suprema Corte resolvió que si bien el menor no fue parte en el juicio de origen, si se encontraba en discusión sus derechos, por ser asegurado del contrato de seguro de gastos médicos mayores que se pide cumplir, por lo que observando el interés superior del menor y la obligación de tutelar en todo momento su protección, el tribunal colegiado debió analizar y decidir si existió una afectación a los derechos del niño que pudiera generar una indemnización por parte de la aseguradora, pues la omisión de padre de hacer valer durante el juicio los derechos de su hijo, en su representación, no debe aplicarse en perjuicio de este, ordenando al tribunal colegiado a emitir una nueva resolución a partir de estas consideraciones.



Este precedente, sin duda debe permear a todos los juzgadores, a través de la obligatoriedad legislativa, protegiendo a todos los menores, para que las personas juzgadoras velen en todo momento por la protección integral de ellos, aun cuando éstos no sean parte del juicio.

Frecuentemente, tratándose de cuestiones relativas a menores, es común que las diversas legislaciones tanto de carácter nacional como los instrumentos internacionales hagan expresa referencia al interés superior del menor, el cual se encuentra íntimamente ligado a la necesidad de protección especial que el mismo requiere en virtud de su falta de madurez física y mental que lo vuelven vulnerable ante su entorno.

Tal interés tiene como finalidad lograr que el menor se desarrolle dentro de un ambiente de paz, armonía, respeto, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, y ha sido el común denominador para que diversas naciones, tomando en cuenta la situación de algunos países, principalmente de escaso desarrollo, hubieren suscrito diversas convenciones con la finalidad de procurar a los menores precisamente las condiciones necesarias para lograr un pleno desarrollo tanto en su esfera física como psicosocial.

En aras de la protección de dicho interés superior de la infancia, tanto las legislaciones Estatales como los criterios de interpretación de los Tribunales Federales deben determinar la procedencia en dichos casos de la SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE QUEJA, considerándose que el interés superior del menor no corresponde en exclusiva al padre o a la persona que ostenta la representación o la patria potestad sobre el menor, sino que dicho interés pertenece a la sociedad en forma genérica por tratarse de una cuestión de orden público de carácter colectivo.

La presente iniciativa cobra especial importancia, ya que tiene el objeto de PROPONER AL CONGRESO DE LA UNIÓN, la necesidad de armonizar con otras normas, la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES atendiendo el criterio en materia de suplencia de la deficiencia de queja, bajo las siguientes premisas:

1. El interés superior del menor es cuestión que ha sido tomada en cuenta por un gran número de países en el mundo, atendiendo al estado de indefensión en que se encuentran los infantes.
2. Los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a suplir la deficiencia en la queja en todos aquellos casos en que se vean implícitas cuestiones relativas a menores, tanto en el ámbito sustantivo como procesal.



3. El interés superior del menor es independiente del particular de los progenitores, pese a que alguno de ellos sea quien procesalmente lo represente.

En términos legales sin espacio para la discrecionalidad, tratándose de menores de edad procederá el criterio de suplencia en la deficiencia de la queja en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente.

Esto es, cuando los juzgadores se encuentren ante un caso en el que de alguna manera pueda modificarse las condiciones de vida de alguna niña, niño o adolescente, deberán en todo momento atender al interés superior del menor sin vulnerar el principio procesal de igualdad de partes.

Casos como la guardia, custodia y patria potestad, son ejemplos puntuales y ante los que se encuentran de manera reiterada, lamentablemente, los juzgadores; en estos casos el interés del menor se encuentra representado por la pretensión de un progenitor frente a la resistencia de otro, de manera tal que, vista así la situación, el interés del menor se encontrará en un extremo del triángulo procesal en contraposición de la otra parte, colocando en el centro de la importancia el conocimiento y facultades del juez para suplir deficiencias, pensando exclusivamente en el bien del menor.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Primero. – Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106.- ...



...

...

El órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en todo procedimiento en el que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, protegiendo y privilegiando sus derechos, aun cuando éstos no formen parte del juicio, las partes no los hagan valer o incluso cuando las pruebas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo Segundo. Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso de Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sala de comisiones del Congreso del estado, en Victoria de Durango, Durango, a los 07 días del mes de diciembre de 2021.



LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE AGRESORES CONTRA MENORES, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 5 RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 72, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE AGRESORES CONTRA MENORES**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 01 de diciembre de 2020 y que la misma tiene como objeto la creación del Registro Estatal de Personas Agresoras Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que se propone quede incluido en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y que se integrará con los datos estadísticos de las personas con sentencias condenatorias por cualquiera de las conductas punibles de carácter sexual cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.



SEGUNDO. – Los iniciadores proponen que sea la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quien conformará, integrará y actualizará permanentemente dicho Registro.

Respecto de las funciones de la Seguridad Pública, es preciso comentar que el precepto constitucional, que regula dicha función es el artículo 21 Constitucional el cual establece que *“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

A su vez la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango tiene como uno de sus objetos el de *determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, **su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones.***

Es por tal motivo que esta comisión considera que, pese a que la intención de los iniciadores sin duda alguna es loable, la creación de dicho registro es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tanto, la ley correspondiente para regular la conformación, integración y actualización de dicho registro es la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango.

TERCERO. – Ahora bien, el artículo 119 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establece que la Secretaría cuenta con una Unidad de enlace informático, a la cual le corresponde integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública.

Asimismo, el diverso numeral 121 de la ley en mención, establece que la información de seguridad pública deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Del personal de seguridad pública;
- II. Del armamento y parque vehicular de las autoridades y corporaciones;



- III. **De la estadística delictiva;**
- IV. **De imputados, vinculados a proceso y sentenciados;**
- V. De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;

Por ende, si bien es cierto de manera específica no se encuentra en la Ley, el registro de agresores sexuales, si existe un registro específico **de imputados, vinculados y sentenciados**, como puede observarse en la fracción IV del artículo 121, que consideramos es más completo su alcance toda vez que los iniciadores proponen el registro sea integrado únicamente con los datos estadísticos de personas con **sentencias condenatorias**.

CUARTO.- Es pertinente señalar que a su vez la Federación, las entidades federativas y los municipios, están obligados a suministrar, consultar y actualizar la información que diariamente se genere de Seguridad Pública, al Sistema Nacional de Información, lo cual se encuentra establecido en el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Y que esta información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información se clasifica como reservada, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de **detenciones, información criminal**, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, **sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema**.

Por lo que su consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Lo anterior se menciona puesto que la intención de los iniciadores es que el Registro, sirva como instrumento a las autoridades competentes y a la sociedad en general, para tomar medidas de prevención, sin embargo, como ya se manifestó el acceso a esta información es exclusiva para quienes las instituciones de Seguridad Pública competentes designen y para los fines que los mismos consideren.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es improcedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 5 RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 32 Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 72, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE AGRESORES CONTRA MENORES**, presentada en fecha 01 de diciembre de 2020 por los CC. **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 días del mes de diciembre de 2021.



LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 142, 176, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene **reformas a la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2019, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.



SEGUNDO.- La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;
- II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TERCERO.- De igual forma la Ley de Educación del Estado de Durango se basa en objetivos dentro de los cuales encontramos los siguientes:

1. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.
2. Promover, mediante la aplicación de programas, la participación activa de los padres de familia en el proceso de enseñanza-aprendizaje de los educandos.

CUARTO.- Así mismo, en la Sección 6 de la Ley de Educación del Estado de Durango, denominada “De la Educación Indígena”, prevé la responsabilidad del Gobierno del Estado y los municipios de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de un modelo de educación bilingüe que propicie la interculturalidad, para lo que los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español.

De igual forma la Ley en comento indica que la educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias del Estado, **deberá ser bilingüe.**

Entendiéndose por educación bilingüe la educación que se imparte a los educandos, **tanto en la lengua de la comunidad indígena de que se trate, como en idioma español**, propiciando que,



tanto los estudiantes indígenas, como los que no lo son, pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.

Para lograr más eficiencia en la prestación de estos servicios educativos, se procurará la profesionalización del personal docente de Educación Básica, el que deberá ser bilingüe. Para ello deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe y aquella que favorezca la interculturalidad, que hablen la lengua originaria, procurando que estos radiquen dentro de la propia comunidad y a fin de propiciar, además, el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.

Por último, la Ley de Educación local menciona que la autoridad educativa alentará la pluriculturalidad, mediante el establecimiento de la Academia de las Lenguas y de Estudios Históricos de las Culturas Indígenas del Estado de Durango, integrando a la misma, a miembros originarios de las comunidades indígenas de las diferentes etnias, los integrantes de la misma tendrán carácter de honorarios. Además de ello fomentará la elaboración y difusión de libros y materiales didácticos escritos en las lenguas indígenas del estado o bilingües.

QUINTO.- La Ley en comento de igual forma prevé que los padres de familia o tutores están obligados a enviar a la escuela a sus hijas, hijos o pupilos en edad escolar, supervisar sus tareas escolares y mantener contacto con los maestros. La Secretaría promoverá el **establecimiento de escuelas y cursos para padres de familia o tutores con el objeto de estimular y orientar el apoyo que éstos brindan a sus hijas, hijos o pupilos.**

La Secretaría, deberá incluir dentro del Sistema Estatal Educativo a toda persona con cualquier tipo de discapacidad física, mental y sensorial, así mismo deberá facilitarles el acceso a los planteles educativos.

Además, la Secretaría deberá fomentar y garantizar la inclusión de las niñas, niños y los adolescentes con discapacidad, de la siguiente manera:

1. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes o débiles visuales y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;



2. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad.

SEXTO.- Por último la Ley de Educación objeto de estudio, menciona que la Educación Especial tendrá por propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidades transitorias o definitivas, con dificultades severas en el aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Esta educación incluye la corresponsabilidad de los padres o tutores, así como la orientación a los maestros y al personal de escuelas de Educación Básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación. Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esta integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para ello se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

De lo anteriormente expuesto se infiere que las disposiciones que se plantean en la iniciativa, ya se encuentran previstas en Ley, por lo que al incluirlas se caería en duplicidad e incertidumbre y por técnica legislativa no se considera viable.

Por todo lo anteriormente considerado, esta Comisión estima que la reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular el siguiente:



PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **ACUERDA:**

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa que contiene reformas a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



**ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN IV Y CAPITULO III, ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura, que contiene **REFORMAS A LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN IV Y CAPITULO III, ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 142, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Los dictaminadores damos cuenta que se presentó ante sesión de Pleno iniciativa con proyecto de decreto señalada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, en fecha 26 de Octubre de 2021, los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIX Legislatura, mediante el cual proponen diversas reformas a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, con el fin de *“de cerrar posibilidades para cometer el delito de fraude a parejas o personas que desean adoptar y con la finalidad de regular*



con mayor rigidez la figura de “Adopción consentida” para que ésta, solo pueda darse entre familiares y con ello evitar la posible comisión de delitos”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La adopción en nuestro país es una figura jurídica que busca que el menor o mayor discapacitado tenga una familia que lo acoja y lo acompañe en su desarrollo, fortaleciendo sus capacidades y respetando su dignidad, en ese sentido el marco jurídico que regula la figura debe ser un instrumento que permita, justamente, que el adoptado, logre esa adaptación y desarrollo dentro de un seno familiar adoptivo, por ende, además de las leyes locales aplicables, el marco legal de adopción se integra por leyes federales, instrumentos jurídicos internacionales y criterios jurisprudenciales. Tal es el caso de nuestro marco legal cuya aplicación de la adopción se atenderá lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los Tratados encaminados a proteger a la niñez firmados y ratificados por nuestro país, así como a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Durango y las demás disposiciones jurídicas aplicables.¹⁵

SEGUNDO.- Por consiguiente, una vez llevado a cabo el estudio y análisis correspondiente de la iniciativa en estudio, esta Comisión dictaminadora llega a la convicción de que en efecto, es necesario garantizar una mayor protección a las personas adoptadas afín de que se agilice mediante trámites más expeditos, y sobre todo, ampliando las facultades tanto a Autoridades como a las personas interesadas en la adopción, inmersa a la realidad, evolución social e idiosincrasia de la sociedad Duranguense. En ese tenor, los legisladores estamos comprometidos a que en el Estado se debe asegurar a los niños e incapaces un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar, enfocado todo bajo una perspectiva familiar consentida y una de las instituciones que con dicho fin se han creado, es la adopción.

¹⁵ Artículo 2º de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango.



TERCERO.- En ese contexto, bajo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala que la protección constitucional que se otorga a la familia no se limita a un modelo o estructura, en el sentido de que la familia, es un concepto social y dinámico, por lo que, dicha protección debe comprender todo tipo de familia y no concretamente, a la familia "ideal", conformada por padre, madre e hijos, sino a la familia como tal, como realidad social, debiendo entonces el legislador, al realizar su función normativa, buscar, precisamente, la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, lo que, además, incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia. En esa misma tesitura, enmarca a su vez que la dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia —nuclear, monoparental, extensa e, incluso, homoparental—, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, pues, de ninguna manera, se resta valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales.

CUARTO. – En definitiva, la adopción implica un estado de vida permanente entre el adoptado y el adoptante, razón por la cual, la ley exige la satisfacción de ciertos requisitos en garantía del futuro bienestar del primero, ya que es un trámite enfocado a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes en proceso de adopción, la posesión de estado de hijo o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial. Resulta, pues ilustrativo el criterio jurisprudencial que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia,



y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.¹⁶

QUINTO.- En ese contexto, se afirma la labor del legislador con el propósito de buscar siempre arropar o acoger a la familia, sin excepción alguna y que de manera específica se ha enfatizado en la protección de todos los derechos fundamentales a fin de no incurrir violatoriamente en los derechos a la igualdad y no discriminación y a la organización y desarrollo de la familia, no obstante que bajo la opción de adoptar es considerada de manera conjunta o individual, que en otras palabras, de acuerdo con la Ley de Adopciones vigente en el Estado de Durango, tiene como objeto garantizar la restitución del derecho a vivir en familia de las niñas, los niños y adolescentes a través de la adopción, concerniente en establecer los principios y funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que prevalezca en todo momento el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, de tal suerte que al dilucidar la propuesta de los iniciadores en la presente iniciativa sería contradictorio e incurriríamos en la violación a los derechos referidos de igualdad y no discriminación hacia los particulares, *so pretexto* de que en

¹⁶ Tesis: P./J. 8/2016 (10a.). SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Décima Época. Constitucional. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 6. Reg. IUS-Digital: 2012587.



dicho ordenamiento en cita, naturalmente sopesa la adopción consentida tanto a familiares como a particulares.

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, *ex profeso* a delimitar derechos fundamentales a los ciudadanos interesados en cumplimentar los lineamientos enmarcados en la propia Ley de Adopciones del Estado de Durango, respecto a la adopción consentida que en caso en particular.; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que contiene **REFORMAS A LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN IV Y CAPITULO III, ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, presentada en fecha 26 de octubre de 2021 por los CC. Diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente dictamen de acuerdo.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE MODIFICACIÓN AL ARTICULO 6 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRASFORMACIÓN”, DE LA LXVIII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, de la LXVIII Legislatura, que contiene **MODIFICACIÓN AL ARTICULO 6 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 13 de octubre de 2020, mediante la cual los iniciadores proponen esta modificación a la Ley de Adopciones de Durango, con el fin de *“lograr la recuperación integral de los derechos de la niñez que fueron menoscabados, a través del procedimiento de adopción y con ello garantizarles un futuro digno y feliz”*.



SEGUNDO. – En ese sentido es oportuno aludir que hoy en día, los menores de edad se conciben como personas que por sus propias circunstancias, están más expuestas a la conculcación de sus derechos humanos, por lo que, merecen cuidados y asistencia especiales.

Por ello, tanto en el ámbito interno como en el internacional, les han sido reconocidos algunos derechos particulares, entre los que destaca, el de vivir y crecer en el seno de una familia. Con este fin, se han creado diversas instituciones, unas de las cuales es la de la adopción, que tiene como objetivo fundamental que aquellos niños que, en la eventualidad de que no puedan ser cuidados por sus padres o parientes biológicos, tengan una familia que satisfaga sus necesidades físicas y emocionales.

Primeramente, el término adopción, deriva del latín *adoptio*, que significa desear, preferir, escoger¹⁷ y desde el punto de vista gramatical se define como "acción de adoptar", entendiéndose por adoptar por la Real Academia Española como el "recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente"; por otro lado, en opinión de De La Mata Pizaña y Garzón Jiménez establecen que es el "acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado".¹⁸

TERCERO. – En ese tenor, los legisladores estamos comprometidos a que en el Estado se debe asegurar a los niños e incapaces un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar, y una de las instituciones que con dicho fin se han creado, es la adopción. Resulta, pues ilustrativo el criterio jurisprudencial que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos

¹⁷ Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 285;

¹⁸ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 321.



inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.¹⁹

CUARTO. – En conclusión, la adopción implica un estado de vida permanente entre el adoptado y el adoptante, razón por la cual, la ley exige la satisfacción de ciertos requisitos en garantía del futuro bienestar del primero, ya que es un trámite enfocado a garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes en proceso de adopción, la posesión de estado de hijo o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Razón por la cual, resulta pertinente al entrar en estudio, puntualizar que al respecto, todos los Estados exigen verificaciones de antecedentes penales y de abuso de menores para las personas que solicitan ser padres adoptivos y de crianza, es decir, que la investigación de antecedentes incluye una verificación de antecedentes penales Federales, Estatales y locales, en tal virtud, tanto as agencias como las diversas Instituciones moderadoras y regulatorias del trámite de adopción, deben cumplir con las leyes y políticas Estatales y Federales y si estos corresponden con respecto

¹⁹ Tesis: P./J. 8/2016 (10a.). SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Décima Época. Constitucional. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 6. Reg. IUS-Digital: 2012587.



a los diversos requisitos marcados por las legislaciones y de sus reglamentos propios o bien Institucionales, así como los hallazgos de las verificaciones de antecedentes y principalmente los penales que afectan la elegibilidad de los padres adoptivos, al respecto la propia corte emite criterio aislado sobre los lineamientos de las constancias de antecedentes penales al expresar:

CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. LINEAMIENTOS QUE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DEBE OBSERVAR OFICIOSAMENTE PARA SU EXPEDICIÓN, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO RESULTE DISCRIMINATORIO.

De la interpretación conforme del artículo 27, fracción V, inciso g), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deriva el deber de la autoridad penitenciaria, ante una solicitud de la constancia referida, de realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos que subyace a la emisión de la constancia de antecedentes penales. Esto es, existe el deber del Juez de Ejecución de expresar en un proceso intelectual, que se allegó de otros elementos con los que llegó a la plena convicción de que es jurídicamente válido el registro que contienen las bases de datos relativas. Para tal efecto, la autoridad correspondiente, a fin de reconocer el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al nuevo modelo penitenciario de reinserción social, deberá actuar oficiosamente acorde con los escenarios siguientes: 1. Si la persona no cuenta con algún antecedente penal, emitir una carta de no antecedentes penales; y, 2. En caso de que sí cuente con algún antecedente penal, deberá realizar oficiosamente lo siguiente: a) recabar las constancias correspondientes, a fin de verificar si el solicitante cumplió la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y constate que no se trata de un delito grave; b) en caso de que haya cumplido la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de no antecedentes penales; c) en el supuesto de que no haya cumplido la pena impuesta y no se trate de un delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que especificará tal situación; y, d) en la hipótesis de que se trate de delito grave, emitirá una carta de antecedentes penales, en la que destacará esa circunstancia. Consecuentemente, el Juez debe llevar a cabo las acciones señaladas para constatar la situación que guarda el quejoso ante el antecedente penal que se le impuso en el proceso y poder decidir con mayor información al respecto, es decir, si lo procedente es eliminar o no dicho registro, con base en el artículo citado y con ello evitar la discriminación estructural del quejoso.²⁰

²⁰ Tesis: XXX.3o.3 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Décima época. Tribunales Colegiados de Circuito. Constitucional, Penal. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2196. Reg. IUS-Digital 2018383



En resumidas cuentas, dentro del marco jurídico, esta regulación se encuentra insertada de manera prioritaria en nuestra Carta Magna, de igual manera también versa en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por consecuencia esta disposición atañe también a nuestro estado, al estar legislado por Ley de Asistencia Social de Durango, así como en la propia Ley de Adopciones para el Estado de Durango, de ahí que por ende, puede inferirse que este último ordenamiento citado, en su fracción IV del artículo 7º, versa sobre la acreditación de no antecedentes penales del o los adoptantes; esto es, que comúnmente en la legislación se exige que no hayan sido condenados por delito que merezca pena privativa de la libertad que no exceda de dos años de prisión la cual debe ser expedida por la autoridad judicial competente.

Por tales motivos, los dictaminadores al realizar el análisis minucioso del presente estudio, aludimos a no concordar con las pretensiones de los iniciadores, a modificar artículo diverso, de ello resulta admitir de manera reiterada que dichos requisitos de verificaciones en todo su amplitud, se realizan a través de las leyes y políticas Estatales, siendo también coadyuvante a ello diversos ordenamientos tales como el propio Reglamento del Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de los cuales, se estipula expresamente que pueden ser solicitantes de adopción de un menor: todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia, así como también, los requisitos administrativos para la adopción; esto es, tanto para los solicitantes de nacionalidad mexicana como para los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor de origen mexicano, originarios de un país donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de igual forma contempla la obligación de los Sistemas DIF de contar con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones, el cual se encargará del análisis de las solicitudes de adopción, así como de los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Sistema a solicitud de instituciones diferentes al mismo, órgano colegiado facultativo del cual contamos oportunamente de nuestro estado y sobre el particular se prevé la necesidad de que se dé la convivencia temporal de menores promovidos en adopción con solicitantes nacionales e internacionales.

Por último, también nuestro sistema DIF, contempla lo relativo al procedimiento judicial en el que se establecen algunas obligaciones para los solicitantes de adopción para los dos tipos de solicitantes (nacionales y extranjeros), y las sanciones a las que se harán acreedores los solicitantes que no cumplan con la reincorporación del menor al centro asistencial que se lo requiera, como para los servidores públicos cuando se les compruebe que incurrieron en omisión o negligencia en su actuar cuando intervienen en el trámite administrativo y judicial de las adopciones, así como un control exacto sobre las avenencias e inconformidades con los adoptantes al tener algún antecedente legal.

Tipo: Aislada



Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, toda vez que queda constatado que se siguen los lineamientos a la par con un marco jurídico regulatorio sobre el tema sustancial como lo es la adopción en nuestro Estado, simplificado en el derecho procedimental oportuno, regulatorio y seguro; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que contiene **MODIFICACIÓN AL ARTICULO 6 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO**, presentada en fecha 13 de octubre de 2020 por los CC. Diputados **RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, de la LXVIII Legislatura.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “TRANSPARENCIA” PRESENTADO POR LOS
CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FESTIVIDADES NAVIDEÑAS” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).



CLAUSURA DE LA SESIÓN